

## Alegatos de conclusión

Jorge Perez <jp047417@gmail.com>

Jue 6/05/2021 1:37 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Doctora  
**PATRICIA SALAZAR CUELLAR**  
**HONORABLE MAGISTRADA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Bogotá D.C.

**CASACION:** NUMERO INTERNO 54808  
**CUI** : 854461054820098010501

En mi calidad de Defensor de confianza del señor **LUIS ALBERTO BARCARES PEREZ**, dentro del proceso de la referencia, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi respectiva firma, atentamente concurro a esa alta corporación, con el fin de descorrer el traslado para presentar el alegato de conclusión, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de decir de fondo el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor Fiscal Especializado y el ministerio público como partes intervinientes en la causa de la referencia, a fin de que su despacho proceda a confirmar la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Casanare, y en la cual ordenó la libertad inmediata de mi prohijado, alegatos que los sustentó, así:

El ente acusador en el presente proceso no cumplió con la obligación constitucional y legal de adelantar una investigación veraz y objetiva, ni tampoco procedió a valor el material probatorio en forma integral, de conformidad con lo tipificado en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia concordante con lo consagrado en los artículos 380 y 381 del C.P.P.

El señor Juez de primera instancia (Juez Único Especializado) únicamente tuvo en cuenta el aspecto probatorio que vinculó a los soldados directamente con los hechos finales de un iter, limitado a testimonio y que no fuera amplificado en todos sus componentes, y específicamente en su origen para la determinación del resultado, así como en la conducta subjetiva de los condenados en esa oportunidad procesal y que pusiera fin mediante su decisión.

El ente acusador en esa oportunidad, por negligencia y falta de pericia en su investigación, no procedió a indagar sobre el origen de la orden que los superiores jerárquicos (Militares) realizaron a sus subalternos, con el fin de corroborar lo expuesto por mi defendido en sus salidas procesales, cuando manifestó que únicamente cumplió ordenes de sus superiores y por tal razón debió trasladarse con sus compañeros a donde sus jefes inmediatos le ordenaron desplazarse a cumplir la misión, el ente acusador, pues el interrogante a la mano

es si un soldado puede objetar una orden impartida por su superior, o únicamente cumplir lo ordenado.

Dentro del material probatorio se puede observar y/o inferir sin hacer mayor esfuerzo, el testimonio del soldado JOHAN STIGUAR FEMAYOR MOSQUERA, quien entre otros indicó: “...SUFRI UNA HERIDA POR UN CASO CUMPLIENDO ORDENES DE LOS ALTOS MANDOS MILITARES, LOS CABOS Y LOS SARGENTOS...” antes de trasladarse al lugar de los hechos les “..HICIERON UNA REUNION COMO A LAS 7PM, QUE EL CABO LES INDICO QUE TENIA UBNA ORDEN DE CAPTURA ...LES HIZO PLANOS DE LA CASA Y LES DIO INSTRUCCIONES..”, al respecto la fiscalía especializada no ahondo en averiguar con los testigos directos y con el material probatorio documental que debió existir (libros radicadores, orden de salida y entrada de los uniformados al batallón, lo anterior con el fin de dar o no credibilidad a lo informado por los soldados.

La defensa hace los siguientes interrogantes: El superior inmediato(cabo) transmite a sus soldados un mensaje claro (ORDEN), Tiene “una ORDEN DE CAPTURA..” Podrían los soldados (subalternos) pensar y creer de buena fe algo diferente a lo que dice el cabo?

Ahora bien, si se trataba de un operativo “irregular, hecho que al parecer solo conocía el cabo RIVAS VERGARA, curiosamente eliminado, podía exigirse al soldado una conducta diferente a su presunción de legalidad del procedimiento? Qué pasaría si los soldados se abstienen de cumplir una orden?

Puede predicarse acaso, bajo las reglas de la sana crítica que a este como a los demás soldados rasos, entre ellos mi representado, se les puede exigir una conducta diferente a cumplir órdenes como miembros de una institución del estado como es el ejército; o se les puede imputar subjetivamente acuerdo de voluntades (coautoría impropia) para lograr objetivos criminales cuando no pueden objetar dichas ordenes so pena de insubordinación?

#### **OTRO INTERROGANTE: \_ QUIEN O QUIENES LE DIERON LA ORDEN AL CABO?**

Se debe cuestionar, si en procedimientos de esta naturaleza los altos mandos del ejército ejercen un estricto control de todas sus operaciones en el área, pues es extraño pues en un procedimiento que dura entre las 7pm y las 4am no se hayan preguntado qué pasó, máxime cuando lo autorizado era un desplazamiento entre Monterrey y Villa Carola que no duraría más de 2 horas?

Por qué el cabo en comento en su momento se preocupó por soslayar la causa de la herida de su soldado Femayor y ante quien o quienes pretendía tergiversar los hechos?

Para la defensa, ante el sinnúmero de interrogantes, No sería más aceptable ´predicar en equidad y justicia que la conducta de estos soldados- pieza más frágil de la cadena militar

– que no tenían alternativa diferente a cumplir órdenes dadas por sus superiores, conducta que encuadra dentro de uno o varios de los preceptos de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD previstos en el artículo 32 del C.P.

Ahora bien, el ente acusador (Fiscal especializado) en su afán de actuar para solicitar la condena de los soldados, si se trata de circunstancias de tiempo modo y lugar ni siquiera investigo la ubicación de la finca, de hecho se habla de una finca (El banco), de una vereda (San Pedro), de la cual no se estableció distancia de uno de los centros poblados (Monterrey Casanare-Villa Carola-Sabanalarga) para poder deducir tiempos de recorrido, rutas etc; tampoco se investigó las condiciones del tiempo como era de noche, en donde la visibilidad determina percepciones visuales y mentales así como formas de actuar o reaccionar en el ser humano; no aparece prueba de la reacción de la víctima cuando los militares abordan el procedimiento intimidatorio; se habla de un arma (revolver) que bien pudo haberse disparado contra los militares por el occiso en su reacción- no aparece prueba de ello, lo que presuntamente pudo suceder fue lo que genero la reacción de los soldados quienes accionan sus armas bajo la convicción errada e invencible de que son atacados y están en ejercicio de un operativo legal. Según testimonio la “balacera” fue a las 11pm y ni siquiera aparece probado que la muerte de señor BARRERA haya sido causada por un arma (fusiles) que portaban los acusados en el momento de los hechos, hay duda con respecto a esta circunstancia, pues estos fueron manipulados (cambiados) desconociéndose el procedimiento de custodia de los EMP.

Conocedor del ponderado criterio jurídico de los juzgadores, no puedo dejar pasar esta oportunidad para solicitarle a la Honorable Corte Suprema de Justicia, se analicen en forma detenida el alcance de la investigación que realizara en su oportunidad la fiscalía, y el juicio en cuanto a la no vinculación a los mismos, de los potenciales y verdaderos autores ideológicos de los desafortunados hechos; de igual manera que esa alta Corporación proceda a realizar una valoración integral, completa y objetiva tanto de las pruebas obrantes al proceso, como de las que fueron procedentes pero no fueron evacuadas, frente a la generación de plena certeza para condenar, pues luego de realizar este ejercicio se observara si hacer mayor esfuerzo, que no existe plena certeza con respecto a los hechos y a la responsabilidad de los acusados e igualmente se podrá observar el sinnúmero de interrogantes que no fueron evacuados por la fiscalía.

Finalmente reitero mi solicitud para que la Corte proceda a confirmar la decisión proferida por los honorables magistrados del Tribunal superior de Casanare, en la cual ordenó absolver a mi defendido.

El ente acusador ante el escaso poder investigativo, no pudo probar más allá de toda duda, que mi defendido sea responsable de los hechos de que se le acusa, pues su conducta se derivó en cumplir órdenes impartidas por sus superiores, en el presenta caso las ordenadas por el Cabo de apellido RIVAS VERGARA.

De esta forma, doy por presentar mis correspondientes alegatos.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEP', with a horizontal line underneath the final part of the signature.

JORGE ENRIQUE PEREZ AVELLA  
C.C.N° 9.653.686 de Yopal Casanare  
T.P.N° 101.619 del C.S. de la J  
Correo: jp047417@gmail.com